



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).3

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 500013333002-2014-00056-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuya pretensión es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, por los perjuicios ocasionados al demandante, con motivo de las heridas e incapacidad laboral que sufrió en hechos ocurridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y como consecuencia de dicha declaratoria, se condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las sumas de dinero especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 11 de mayo de 2016, tal como consta en los folios 51 a 54, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En síntesis, se indicó lo siguiente:

El señor Michael Sneider Pérez Bernal ingresó en el año 2011 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, siendo vinculado al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 21 "Batalla Pantano de Vargas", con sede en el municipio de Granada (Meta).

En el mes de marzo de 2012, el demandante se encontraba prestando su servicio militar en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 7 "José Miguel Pey y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Andrade" con sede en el municipio de Cubarral (Meta), y el día 15 de ese mismo mes, se encontraba realizando un ejercicio de prueba física en reentrenamiento cuando sufrió un accidente que le lesionó el pie derecho.

Por lo anterior recibió atención médica en el Dispensario Médico, en donde se le realizó una radiografía que arrojó como resultado trauma del cuello del pie derecho y esguince del tobillo derecho.

Con motivo de este hecho fue elaborado el Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 de fecha 21 de febrero de 2013, en el que se consignó que las lesiones padecidas por el demandante ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

Posteriormente fue valorado por el área de Sanidad del Ejército Nacional, y mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 57555 de fecha 1° de marzo de 2013, se estableció que no era apto para la actividad militar, e igualmente se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 20,79%.

La anterior situación ha generado en el demandante perjuicios de índole material e inmaterial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

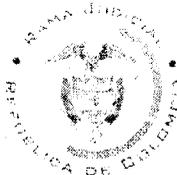
La entidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y en relación con los hechos, aceptó los que tenían sustento documental.

Como argumento defensivos, se limitó a citar la providencia del 28 de agosto "del año en curso" del Consejo de Estado, en la cual se fijan las pautas para el resarcimiento de perjuicios inmateriales, y añadió que en el presente caso el demandante sufrió una lesión leve, por lo cual solicita tener en cuenta esta situación para efectos de tazar el perjuicios moral, de acuerdo con jurisprudencia que trae a colación. (fol. 36 a 42)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE, presentó escrito dentro del término, haciendo un recuento de los hechos probados de acuerdo con la documental recaudada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Luego, pasó a indicar que el presente asunto se debe analizar dentro del régimen de responsabilidad objetiva, de acuerdo con la evolución jurisprudencial en torno al caso de los daños padecidos por los soldados en conscripción, según la cual, surge la obligación de devolver a los jóvenes en iguales o similares condiciones a las que tenían cuando fueron reclutados, de tal suerte que si no sucede tal cosa, la entidad está obligada a indemnizar esos perjuicios.

Respecto de la indemnización de perjuicios, concretamente los inmateriales, precisó que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado indicó las pautas para cuantificarlos de acuerdo a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral en el caso de lesiones, solicitando que para el presente asunto se reconozcan 40 salarios mínimos tanto por daño moral como a la salud. En relación con los perjuicios de orden material en su modalidad de lucro cesante, solicitó liquidar este rubro tomando como base un salario mínimo, como quiera que no se acreditó que el demandante ejerciera alguna actividad económica en especial. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Médica Laboral en un 20,79%. (fol. 78 a 86)

3.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicó escrito reiterando los fundamentos esbozados en la contestación de la demanda, y como argumento adicional, indicó que si bien en el Acta de Junta Médica Laboral No. 57555 del 1° de marzo de 2013 se indicó que el demandante tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 20,79%, mediante Acta de Revocatoria Parcial No. 919 del 2 de mayo de 2013 se modificó este porcentaje, aumentándolo a 38,61%.

Sin embargo, añadió que dicha valoración tuvo en cuenta varias afecciones, y al momento de realizar las imputaciones al servicio, algunas se calificaron como actos realizados en contra de la ley o el reglamento, por lo cual solicita que solo se tenga en cuenta la afectación sufrida por el demandante en su tobillo derecho, que le generó un porcentaje de pérdida de fuerza laboral del 12,15%, cifra a la que llega luego de dar aplicación de las tablas y fórmulas establecidas por el Decreto 094 de 1989. (fol. 87 a 92)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados al señor MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL, como consecuencia de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

3. Hechos Probados

El señor Michael Sneider Pérez Bernal fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular en el año 2011, en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 21 "Batalla Pantano de Vargas".¹

A través del Informativo Administrativo por Lesiones No. 005 del 21 de febrero de 2013, se indicó que el SLR. PÉREZ BERNAL MICHAEL SNEIDER sufrió un

¹ De acuerdo con la fijación del litigio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

accidente en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2012, que le dejaron como consecuencia trauma del cuello pie derecho, esguince tobillo derecho. (Fol. 15)

Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 57555 de fecha-1° de marzo de 2013, se le dictaminó:

“1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN PIE DERECHO, VALORADO Y TRATADO QUIRURGICAMENTE POR ORTOPEDIA, QU DEJA COMO SECUELA: A) CALLO OSEO DOLOROSO EN PERONE DERECHO. B) LIMITACIÓN FUNCIONAL TOBILLO DERECHO. 2) DURANTE ACTOS CONTRA LA LEY SUFRE TRAUMA DENTO ALVEOLAR VALORADO Y TRATADO POR MAXILOFACIAL, QUE DEJA COMO SECUELA: A) PÉRDIDA DE TRES PIEZAS DENTARIAS. B) MÚLTIPLES CICATRICES FACIALES CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. C) ANQUILOGLOSIA POST – TRAUMÁTICA”, con una pérdida de la capacidad laboral del 20,79%. En cuanto a la imputabilidad del servicio, se indicó respecto de la Lesión – 1 que ocurrió en actos del servicio por causa y razón del mismo. y en relación con la Lesión – 2 se indicó que acaeció *“en cactos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior según IAL No. 020 del 20 de octubre de 2012. (fol. 14-16).*

Posteriormente, a través de Acta de Revocatoria Parcial No. 919 del 2 de mayo de 2013, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional decidió modificar el índice de pérdida de la capacidad laboral fijado mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 57555 del 1° de marzo de 2013, aumentándolo del 20,79% al 38,61% (fol.67).

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió, y como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a ser indemnizado.

4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

causal entre los dos anteriores. en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01 (16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...).”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.²

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

² Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En el presente caso, encuentra el Despacho el Acta de Junta Médica Laboral No. 57555 del 1° de marzo de 2013, que fue revocada parcialmente mediante Acta de Revocatoria Parcial No. 919 del 2 de mayo de 2013, que le dictamina una disminución de la capacidad laboral al señor Michael Sneider Pérez Bernal en un porcentaje del 38.61%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo del demandante. (fol. 63 a 67)

Ahora, en lo atinente al porcentaje antes indicado, se percata el Despacho de que tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión, la parte actora solicita tener en cuenta para efectos de tasar los perjuicios materiales, el porcentaje inicialmente fijado por la Junta, es decir, el 20.79%, pese a que este fue aumentado posteriormente, sin embargo, no allegó la entidad constancia de notificación o comunicación de dicho acto de revocatoria parcial (fol. 67-68), por lo cual entiende este Despacho que el demandante no tenía conocimiento de esa modificación, y en aras de garantizar una reparación integral, será tenido en cuenta este porcentaje en caso de una eventual condena.

4.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la referenciada acta fueron calificadas algunas de las afecciones padecidas por el demandante como de origen profesional "LITERAL B", es decir, por causa y razón del servicio. En tanto que otras fueron calificadas como *"en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior según IAL No. 020 del 20 de octubre de 2012"*.

Pese a lo anterior, lo cierto es que tratándose de casos como el que nos ocupa, el régimen de imputación por excelencia es el objetivo bajo la modalidad de daño especial, dada la especial sujeción que enmarca la relación Estado – Soldado, y en ese sentido, la entidad debe probar la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad, a efecto de ser eximida de condena alguna, lo que en el presente asunto no se dio, ya que la entidad demandada se limitó a señalar la apreciación realizada por la Dirección de Sanidad en el Acta No. 57555, pero lo cierto es que no obra el Informe Administrativo respectivo ni testimonios que le permitan al Despacho valorar esa situación a efectos de establecer si efectivamente configuraban una causal exima al Ministerio de Defensa de la responsabilidad por los daños generados.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Lo dicho anteriormente ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado³, en los que ha indicado que, *“es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual sin un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que la recibió”*.

No hay duda entonces, de que el señor Pérez Bernal se vio disminuido en su salud mientras se encontraba vinculado a la entidad enjuiciada en calidad de Soldado Regular, y por consiguiente, se le generó una afectación, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que debe soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al demandante a causa de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios Materiales.

En lo que respecta a éste rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

Lucro Cesante.

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor del demandante como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible concluir que realizaba una actividad económica, lo cual se entiende por cuanto para el momento de los hechos se encontraba como conscripto. Respecto de la cuantía no hay prueba del ingreso mensual devengado por el demandante, razón por la cual el Despacho considera que debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa.

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la Junta Médica Laboral que estableció el daño, se llevó a cabo el 1° de marzo de 2013, y la presente sentencia es del mes de marzo de 2018. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude igualmente al Registro Civil de Nacimiento (fol.13) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 26 de diciembre de 1991.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir \$781.242 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de \$976.552,5, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 38,61 %.

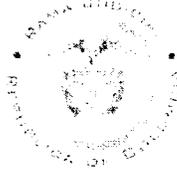
Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL quien a la fecha en que se le practicó la Junta tenía 21 años, por lo cual su expectativa de vida es de 59 años, que corresponden a 708 meses.

Lucro Cesante Consolidado.

Es aquel que va desde el momento en que se establece el daño, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de \$ 781.242 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de \$976.552,5. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extracta el 38,61% lo cual da como resultado \$377.046,7272.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$377.046.7272.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha de Junta Médica Laboral, es decir el día 1° de marzo de 2013, y la fecha de la presente sentencia, 23 de marzo de 2018, es decir, 5 años (60 meses).

$$S = \$ 377.046.7272 \times \frac{(1 + 0,004867)^{60} - 1}{0,004867} = \$ 26.217.515,59$$

Lucro Cesante Futuro.

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente Sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 708 meses menos 60 meses ya indemnizados da como resultado 648 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^n} =$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$ 377.046.7272.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado, es decir 648 meses

$$S = \$ 377.046.7272 \times \frac{(1 + 0,004867)^{648} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{648}} = \$74.137.540,33$$

TOTAL INDEMINIZACIÓN PERJICIOS MATERIALES PARA MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL: **\$100.355.055,59 MCTE.**

Perjuicios Morales:

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 30% e inferior al 40%, ha de reconocerse 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, por tal razón:

- ✓ Para el señor MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV).

Daño a la salud.

Frente al perjuicio fisiológico o de la vida de relación, reclamado por la parte actora, advierte el Despacho, que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 19031, MP. Enrique Gil Botero, con relación a la clase de perjuicio al que se está haciendo referencia la demanda, no se reconocerá la afectación a la integridad psicofísica padecida por el lesionado, bajo la modalidad de daño fisiológico o a la vida de relación que señala el demandante, sino se hará por el daño a la salud, pues en la mencionada providencia se llegó a las siguientes precisiones:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

(...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.
(...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”

En este sentido, se reconocerá al demandante por ser la víctima directa, el equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 30% e inferior al 40% se reconoce este porcentaje.

DECISIÓN

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor **MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL** como consecuencia de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SOBRE COSTAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que no se accederá a los montos solicitados por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados al demandante MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL, con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, consolidados y futuros, en la modalidad de lucro cesante, a MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$100.355.055,59).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL a MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL, el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a MICHAEL SNEIDER PÉREZ BERNAL, el equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (60 SMLMV).

QUINTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No hay lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez